



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0135/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la Resolución núm. 4623-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la Resolución núm. 4623-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 4623-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisibles el denominado recurso de revisión y/o oposición interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la Resolución núm. 3488-2017, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El dispositivo de la indicada resolución, reza de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de revisión y/o oposición incoado por Víctor Alexander Duval Flores, contra la resolución marcada con el núm. 3488-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Se deja constancia de que en el expediente relativo al presente caso no consta notificación alguna de la Resolución núm. 4623-2017 de manera íntegra a favor de las partes del presente proceso. No obstante, entre los documentos disponibles en el referido expediente figura la comunicación emitida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se informó a la parte actualmente recurrente del contenido del dispositivo de la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4623-2017 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Víctor Alexander Duval Flores, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal constitucional, el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que la impugnada Resolución núm. 4623-2017, violó en su perjuicio las garantías relativas al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante la comunicación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que en el presente caso aunque el recurrente solicita la revisión y/o oposición de la decisión arriba indicada, condición imprecisa de su solicitud, debido a las marcadas diferencias que existen entre un recurso y otro; sin embargo, al leer el desarrollo de los fundamentos de su recurso, esta Sala observa que se trata de un recurso de oposición ante la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de casación contra la decisión emitida por la Corte a-qua que declaró la inadmisibilidad de su recurso de apelación contra la decisión dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 26 de abril del año 2017, contentiva de auto de apertura a juicio; y es que el fundamento de la declaratoria de inadmisibilidad por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo constituye lo claramente establecido en el artículo 303 en su parte in fine, donde de forma clara y precisa se lee que este tipo de resolución no es susceptible de ningún recurso.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Víctor Alexander Duval Flores solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la recurrida Resolución núm. 4623-2017 y, en consecuencia, la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación del mismo. En este sentido, el indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a) [...] *se puede constatar la Resolución de Inadmisibilidad [...] [está fundamentada] en el artículo 303 en su parte infine, donde de forma*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clara y precisa se lee que este tipo de resolución no es susceptible de ningún recurso; la Resolución previamente citada, entra en contradicción con las múltiples JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, que se han REVOCADO Y ANULADO SENTENCIAS POR VIOLACIONES AL DEBIDO.

b) [...] *el Tribunal a quo viola el Principio de la Unidad de la Jurisprudencia, que postula que los Tribunales Inferiores deben armonizar sus Sentencias y Resoluciones por los precedentes del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ANULANDO DICHA INADMISIBILIDAD.*

c) [...] *el Tribunal a quo, también viola el Art. 24 del CPP, Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, como se evidencia en la sentencia de marras, no existe una sola motivación autóctona en el cuerpo de la Sentencia que sea lógica y apegada al derecho, lo único que hace es que subsume en la Pagina 8, de la sentencia de marras, la única motivación de la Corte de Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, citando que el AUTO DE APERTURA A JUICIO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO ALGUNO AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ART.303 DEL CCP.*

d) [...] *ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dicha regla presenta su excepción cuando se produzcan o se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observen violaciones de índole constitucional, las cuales pueden ser invocadas por la parte recurrente u advertida de oficio por el tribunal que conoce del Recurso de que fue apoderado, tal y como lo consagra el artículo 400 del referido Código; lo que fue inobservado por el Tribunal A-Quo, violentando los Arts. 5, 6, 8, 39, 40.13, 68, 69 y 74.3 de la Carta Magna, relativos a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

En su opinión respecto del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal Constitucional su rechazo total. En este sentido, la indicada recurrida fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a) *[...] del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que la accionante sustenta su recurso de revisión constitucional, en síntesis lo siguiente: Que la Resolución No. 3488-2017, dictado en fecha 15 de noviembre del 2017 y notificada en fecha 08 de febrero del 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia" objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional en materia Jurisdiccional, es totalmente contrario a la Ley, ya que con ella se hizo una mala aplicación del derecho y de la Normativa Procesal Penal, a la Procesal Penal, a la Constitución de la República, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Suprema Corte de Justicia, al Código Penal Dominicano, al Código Procesal Penal, a la Ley Orgánica del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Pública y a los tratados internacionales de los que somos dignatarios y validados por la Cara Magna en su artículo 26 y 74 inciso 3, el cual cita que los Tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; con el agravante, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no valora y mucho menos revisa, el Recurso de Revisión, lo que evidencia groseras violaciones Constitucionales, que dan continuidad a la mutilación del derecho de Defensa, cometidas por el Ministerio Público y la Jueza interina del Quinto Juzgado de la Instrucción, a la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional.

b) [...] *el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Víctor Alexander Duval Flores, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amaro de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 4623-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Fotocopia de la Comunicación emitida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Fotocopia de la Resolución núm. 3488-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Fotocopia de la Resolución núm. 308-SS-2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).
5. Fotocopia del Acto núm. 285/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez¹ el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).
6. Fotocopia de la Resolución núm. 061-2017-SACO-00128, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

¹ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la emisión del auto de apertura a juicio por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 061-2017-SACO-00128, de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra el señor Víctor Alexander Duval Flores, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal e), del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar. En desacuerdo con la decisión rendida, el señor Duval recurrió en alzada ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Resolución núm. 308-SS-2017, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles el indicado recurso.

Insatisfecho, el señor Víctor Alexander Duval Flores impugnó en casación la referida resolución, recurso que fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3488-2017, expedida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Inconforme, el señor Duval Flores impugnó el contenido de la Resolución núm. 3488-2017 mediante un denominado recurso de revisión y/o oposición, recurso que resultó inadmitido mediante la Resolución núm. 4623-2017, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Finalmente, el señor Víctor Alexander Duval Flores interpuso entonces el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, invocando que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4623-2017, violó su derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según el indicado artículo 54.1, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,² se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio

² Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1ro) de julio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.³

9.2. A fin de validar el punto de partida para computar el lapso transcurrido entre la notificación de la decisión recurrida y la interposición del correspondiente recurso de revisión se debe establecer la fecha de la efectiva notificación al recurrente, señor Víctor Alexander Duval Flores, de la recurrida Resolución núm. 4623-2017. En este sentido, consta en el expediente una copia de la Comunicación de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se informó a la parte recurrente del contenido del dispositivo de la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa. Sin embargo, en el estudio de la aludida comunicación se advierte que esta carece de alguna mención respecto a la entrega de la copia íntegra de la indicada decisión a favor del señor Víctor Alexander Duval Flores.

9.3. Al respecto, de acuerdo con los precedentes sentados por la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero, y la TC/0262/18, de treinta y uno (31) de julio, puede apreciarse la carencia de condiciones necesarias para considerar a esta comunicación como una notificación efectiva de la Resolución núm. 4623-2017, a la parte recurrente (o a sus representantes legales), pues dicha comunicación se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, sin facilitar una copia íntegra de la indicada Resolución núm. 4623-2017. Obsérvese al respecto que el evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie sería la recepción por el

³ Véase las Sentencia TC/0239/13, de veintinueve (29) de noviembre; TC/0156/15, de tres (3) de julio; TC/0369/15, de quince (15) de octubre; TC/0126/18, de cuatro (4) de julio; entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-04-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la Resolución núm. 4623-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente o sus representantes legales de una copia íntegra de la decisión en cuestión y no la mera información sobre la existencia de la resolución referida.

9.4. Ante el escenario descrito y en virtud de los citados precedentes, esta sede constitucional estima que dicha comunicación no puede ser tomada como punto de partida, por no probar el pleno conocimiento de la decisión y sus motivos, impidiendo acreditar de manera fehaciente en la especie que la parte recurrente se encontraba en condiciones aptas para ejercer su derecho a recurrir. En consecuencia, en la especie se verifica la inexistencia de notificación de la Resolución núm. 4623-2017, de manera íntegra a la parte recurrente, señor Víctor Alexander Duval Flores, razón por la cual se infiere que el indicado plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión nunca se inició. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad, se impone concluir el sometimiento en tiempo hábil del indicado recurso de revisión.

9.5. En este contexto, debemos indicar que la parte recurrida, Procuraduría General de la República, depositó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), no obstante haber recibido la notificación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa mediante la comunicación emitida por la aludida secretaría general, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019). En vista de lo anterior, el escrito de defensa presentado por la referida parte recurrida no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo previsto por ley, según dispone el art. 54.3 de la Ley núm. 137-11,⁴ así como los precedentes

⁴El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0147/14, de nueve (9) de julio; TC/0222/16, de catorce (14) de junio; TC/0489/16,⁵ de dieciocho (18) de octubre, y TC/0889/18,⁶ de diez (10) de diciembre, dictados por este colegiado constitucional.

9.6. Por otro lado, de acuerdo con los artículos 277⁷ de la Constitución y 53⁸ de la Ley núm. 137-11, este género de recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la proclamación de la carta sustantiva, esta no puede considerarse una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues no pone fin al asunto litigioso principal, según el mandato constitucional citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12, de veinte (20) de diciembre.

⁵ En este sentido: «d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional le fue notificado a la Junta Central Electoral el veintiséis (26) octubre de dos mil quince (2015), a través del Acto de alguacil núm. 563/2015, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría del tribunal a-quo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizada fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. e. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la referida ley núm. 137-11».

⁶ A su vez, esta sentencia estableció lo siguiente: «k. En torno al plazo que se requiere para depositar el escrito de defensa, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0222/16, de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), que: a) Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida. b) Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso. Por esto, este tribunal concluye que, en relación con los argumentos de la parte recurrida por haber sido depositado su escrito de defensa fuera del plazo requerido, los mismos no serán ponderados por este tribunal».

⁷ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁸ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En este orden de ideas, tomando en consideración la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cabe indicar la procedencia de este último, exclusivamente, contra sentencias que pongan a fin al objeto principal del litigio; es decir, los fallos revestidos de la autoridad de la cosa juzgada material que desapoderen al Poder Judicial de la cuestión litigiosa. Respecto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, este colegiado dictaminó en TC/0153/17 lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.8. En la especie, esta sede constitucional ha comprobado que la Resolución núm. 4623-2017 fue expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo de un denominado recurso de revisión y/o oposición interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores con el objetivo, esencialmente, de obtener la revocación del auto de apertura a juicio ordenado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su contra por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 061-2017-SACO-00128, de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017). Al respecto, cabe indicar que la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos concernientes a asuntos que no ponen fin al proceso (como la resolución de la especie), resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo ordinario y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo, según fue establecido en la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril.

9.9. En un caso similar al que nos ocupa, esta sede constitucional estableció que los recursos de revisión constitucional interpuestos contra sentencias en materia penal cuyo objeto litigioso principal aún se encuentra en curso ante el Poder Judicial, resultan inadmisibles. En efecto, mediante su sentencia TC/0383/14, de treinta (30) de diciembre, se razonó:

i. En la especie, al haber sido declarada inadmisibile la solicitud de extinción de la acción penal por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia seguir el proceso de fondo, y haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad, no estamos frente a una decisión que haya puesto fin al asunto, sino que por el contrario, los tribunales ordinarios continúan apoderados del mismo, razón por la cual este aspecto de la Sentencia núm. 2610-2012 no es susceptible de ser admitido para revisión.

j. En vista de lo anterior, resulta inadmisibile el recurso de revisión de la Resolución núm. 2610-2012, adoptada por la Suprema Corte de Justicia, por lo siguiente: i) al declarar inadmisibile la solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extinción de la acción penal, no puso fin al proceso de fondo, lo cual imposibilita que este Tribunal pueda pronunciarse sobre aspectos que deben ser dilucidados por la jurisdicción de juicio; y ii) la celebración de un nuevo juicio indica que no se está en presencia de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito sine qua non para la admisión del recurso.

9.10. En atención a estas últimas consideraciones, observamos que el presente recurso de revisión constitucional tiene por objeto una resolución que no pone fin al proceso penal y, por consecuencia, no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 4623-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Víctor Alexander Duval Flores; al procurador general de la República; así como a la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria